

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual, desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de mil millones de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente, 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se

verificará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del día fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Córte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida el 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiples de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Córte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposicio-

nes, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Córte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particu-

lares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse la entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esta provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Santander 18 de Abril de 1865.—E. Donoso Cortés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Fondo supletorio del año económico de 1864 á 1865.

Estado del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia, correspondiente al presupuesto de 1864 y 65.

AYUNTAMIENTOS.	Existencia que resultó á cada pueblo en fin de Julio de 1864.	Repartido en el año económico de 1864 y 1865 para reponer ó completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo.	Deducción ó bajas por razón de cuen- tas fallidas ó perdonadas.	Importe líquido del fondo supletorio del año económico de 1864 y 1865.	Parte que se ha aplicado á partidas fallidas de los presupuestos de 1863 y 1864.	Sobranante que resulta para cubrir perdones.	DÉFICIT.	Aplicacion de dichos sobrantes otorgados en 1864 y 1865.		Existencia para 1.º de Julio de 1865 por el recargo para dicho fondo.	TOTAL.
									Por los Ayuntamientos.	Por la Diputación provincial.		
Alfoz de Lloredo.....	360	64	360	64	64	64	360	64	64	360	64	360
Ampuero.....	194	74	194	74	74	74	194	74	74	194	74	194
Aniebas.....	105	70	105	70	70	70	105	70	70	105	70	105
Arenas.....	218	82	218	82	82	82	218	82	82	218	82	218
Argoños.....	45	22	45	22	22	22	45	22	22	45	22	45
Arnuero.....	223	44	223	44	44	44	223	44	44	223	44	223
Arredondo.....	122	36	122	36	36	36	122	36	36	122	36	122
Astillero.....	45	36	45	36	36	36	45	36	36	45	36	45
Barcena de Pié de Concha.....	51	38	51	38	38	38	51	38	38	51	38	51
Barcena de Cicero.....	226	38	226	38	38	38	226	38	38	226	38	226
Bareyo.....	193	20	193	20	20	20	193	20	20	193	20	193
Cabezón de Liébana.....	507	36	507	36	36	36	507	36	36	507	36	507
Cabezón de la Sal.....	507	22	507	22	22	22	507	22	22	507	22	507
Camargo.....	498	54	498	54	54	54	498	54	54	498	54	498
Camaleño.....	507	22	507	22	22	22	507	22	22	507	22	507
Campó de Yuso.....	332	8	332	8	8	8	332	8	8	332	8	332
Campó de Suso.....	387	94	387	94	94	94	387	94	94	387	94	387
Cartes con Cohicillos.....	141	96	141	96	96	96	141	96	96	141	96	141
Castañeda.....	175	14	175	14	14	14	175	14	14	175	14	175
Castro ó Cillorigo.....	552	44	552	44	44	44	552	44	44	552	44	552
Castro Urdiales.....	316	68	316	68	68	68	316	68	68	316	68	316
Cayón con Lloreda.....	421	26	421	26	26	26	421	26	26	421	26	421
Cieza.....	176	68	176	68	68	68	176	68	68	176	68	176
Colindres.....	129	92	129	92	92	92	129	92	92	129	92	129
Comillas.....	152	46	152	46	46	46	152	46	46	152	46	152
Corvera.....	374	36	374	36	36	36	374	36	36	374	36	374
Corrales de Buelna.....	214	64	214	64	64	64	214	64	64	214	64	214
Enmedio.....	384	86	384	86	86	86	384	86	86	384	86	384
Entrambasaguas.....	279	16	279	16	16	16	279	16	16	279	16	279
Escalante.....	117	60	117	60	60	60	117	60	60	117	60	117
Espinama.....	116	17	116	17	17	17	116	17	17	116	17	116
Guriezo.....	287	42	287	42	42	42	287	42	42	287	42	287
Herrerías.....	139	30	139	30	30	30	139	30	30	139	30	139
Hazas en Cesto.....	125	30	125	30	30	30	125	30	30	125	30	125
Lamasón.....	80	8	80	8	8	8	80	8	8	80	8	80
Laredo.....	414	26	414	26	26	26	414	26	26	414	26	414
Liendo.....	196	28	196	28	28	28	196	28	28	196	28	196
Limpias.....	141	16	141	16	16	16	141	16	16	141	16	141
Liérganes.....	232	40	232	40	40	40	232	40	40	232	40	232
Los Carabeos.....	105	70	105	70	70	70	105	70	70	105	70	105
Los Tojos.....	211	40	211	40	40	40	211	40	40	211	40	211
Luenta.....	166	4	166	4	4	4	166	4	4	166	4	166
Marina de Cudeyo.....	332	8	332	8	8	8	332	8	8	332	8	332
Marquesado de Argüeso.....	193	20	193	20	20	20	193	20	20	193	20	193
Marrón y Udalla.....	107	10	107	10	10	10	107	10	10	107	10	107
Macuerrias.....	413	56	413	56	56	56	413	56	56	413	56	413
Medio Cudeyo.....	259	70	259	70	70	70	259	70	70	259	70	259
Mervelo.....	120	82	120	82	82	82	120	82	82	120	82	120

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

Elecciones de Diputado á Cortes.

En la Gaceta del 13 del corriente se ha publicado el Real decreto que dice así:

«Habiendo renunciado Don Tomás Agüero el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Santa María de Cayon provincia de Santander;

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.»

En su consecuencia y haciendo uso de la atribucion que me está conferida por el artículo 2.º de la ley adicional de 16 de Febrero de 1849, citada en el preinserto Real decreto, he acordado designar el dia 21 de Mayo próximo para que tenga principio dicha eleccion, arreglándose á los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, inserto en el Boletín oficial de 16 de Noviembre del año último que lleva el núm. 60.

Santander 22 de Abril de 1865.—E. Donoso Cortés.

Declarado cesante por Real decreto de 22 de Marzo último, ceso en este dia, habiéndose encargado del mando el Sr. don Julian de Necedal, nombrado Gobernador de esta provincia por Real decreto de la misma fecha.

Santander 24 de Abril de 1865.—E. Donoso Cortés.

Con esta fecha me encargó del Gobierno civil de esta provincia para el que S. M. la Reina (q. D. g.) se dignó nombrarme por Real decreto de 22 de Marzo último.

Santander 24 de Abril de 1865.—Julian Necedal.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Por circular de 14 de Enero último inserta en el Boletín oficial núm. 87 de 18 del mismo, se pidió á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia los documentos del censo de poblacion verificado en el año de 1864; y como ha trascurrido ya tanto tiempo, y los que á continuacion se espresan no han verificado la entrega de ellos en la Seccion de Estadística, se lo recuerdo para que tan pronto como les sea posible se sirvan enviarlos con persona de su confianza.

Los documentos son, las cédulas de inscripcion originales, padron individual, y el resumen ó estado número 4, que ha de ponerse la nota de aprobacion, si está conforme con el censo publicado ya oficialmente.

Santander 20 de Abril de 1865.—El Gobernador, E. Donoso Cortés.

Ayuntamientos que se citan.

Castro-Urdiales.
Guriezo.
Villaverde de Trucios.
Santoña.
Medio-Cudeyo.
Hazas en Cesto.
Entrambasaguas.
Laredo.
Seña.

Voto.
Espinama.
Cabezón de Liébana.
Arredondo.
Ramales.
Ruésaga.
Soba.

Marquesado de Argüeso.
Campó de Suso.
Los Carabeos.
Reinosa.
Santiurde de Reinosa.
Valdeolea.
Valdeprado.
Valderredible.
Herrerías.
Lamasón.
Ruiloba.
San Vicente de la Barquera.
Valdáliga.
Arenas.
Cártes.
Cieza.
Los Corrales.
Miengo.
Pujayo.
Reocin.
Castañeda.
Corvera.
Luena.
San Pedro del Romeral.
Vega de Pas.
Villafufre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Roque.

Se previene á todos los propietarios y colonos sujetos al pago de la contribucion de inmuebles en este distrito municipal, ya sean vecinos, ya forasteros, que en el preciso término de 15 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de las altas ó bajas de su riqueza rústica, urbana y pecuaria; bajo las penas establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y lo demás que proceda.

San Roque 6 de Abril de 1865.—Tomás Perez.

Ayuntamiento de Sámamo.

Con el objeto de formar el apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año de 1865 á 1866, la corporacion y junta provincial que presido, en sesion de 7 del actual, ha acordado fijar el término de 12 dias desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo, sean vecinos ó forasteros, presenten en la secretaria de esta corporacion las relaciones de alteracion que hayan tenido en su riqueza en el presente año, advirtiéndose que deberán acompañar á dichas relaciones los documentos en que conste haber satisfecho los derechos de hipotecas por compras, permutas y herencias, segun se halla prevenido por la Administracion principal del ramo, y de no verificarlo, no les serán admitidas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Sámamo 4 de Abril de 1865.—Miguel S. Talledo.

Ayuntamiento de Ongayo.

Ocupándose la junta pericial de este distrito de la rectificacion del amillaramiento, formalizando el apéndice correspondiente para la confeccion del reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los contri-

buyentes del distrito y forasteros produzcan relacion por duplicado de todas las mutaciones de arriendos de fincas rústicas ó urbanas para dicho año, como asimismo de las traslaciones de dominio por ventas, permutas, donaciones ó herencias, acompañando las cartas de pago del derecho de hipotecas, cuyos documentos se admitirán en este Ayuntamiento hasta el 25 del actual que se hará publicacion de dicho apéndice.

Ongayo 4 de Abril de 1865.—Cayetano Pedraja.

Ayuntamiento de Santillana.

Don Juan Manuel de Ceballos, Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento y junta pericial de esta villa etc.

Hago saber: que para la rectificacion del amillaramiento y su apéndice, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles en el año de 1865 á 1866, presentarán en la secretaria municipal, por escrito, en el término de 20 dias, desde que este anuncio se publique en el Boletín Oficial de la provincia, las alteraciones que en su riqueza hayan tenido los contribuyentes, acompañando en las de propiedades las cartas de pago de haberse satisfecho los derechos hipotecarios, estando las referidas relaciones firmadas por el que dé la baja, y de conformidad del de la alta. Pasado dicho término no serán admitidas y les pararán los consiguientes perjuicios.

Santillana 5 de Abril de 1865.—Juan Manuel de Ceballos.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Se previene á todos los propietarios y colonos sujetos al pago de contribucion territorial en este distrito municipal, ya sean vecinos ya forasteros, así como del cultivo y ganadería, que en el preciso término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas de su riqueza respectiva, bajo de las penas establecidas en Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y lo demás que proceda.

Valdeprado 6 de Abril de 1865.—Bernardo Gutierrez.

Idem.

La corporacion que presido ha acordado sacar á pública subasta los dias 30 del actual y 7 de Mayo próximo desde la una á las tres de sus tardes en la casa Consistorial, los arbitrios de consumos á la libre venta, para el próximo año de 1865 á 1866 bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria.

Valdeprado 9 de Abril de 1865.—Bernardo Gutierrez.

Ayuntamiento de Espinama.

Los propietarios y colonos vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito municipal, por inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, las relaciones de altas y bajas con arreglo á la ley y espresion de las causas que la motiven, en la inteligencia que los que no lo verifiquen les parará todo el perjuicio que haya lugar al formarse el repartimiento del próximo año económico de 1865 á 1866.

Espinama 8 de Abril de 1865.—Pedro Rodriguez.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Esta corporacion y asociados han acordado,

que el medio para cubrir el encauzamiento de consumos sea á la libre venta, á escepcion del ramo de carnes que lo será á lo esclusiva, y tambien ha dispuesto que el remate de los derechos tenga efecto en los dias 30 del actual y 7 de Mayo próximo de tres á cuatro de sus tardes, y sino hubiese postor en el primero se celebre otro como segundo, el 21 del mismo á la misma hora. Las condiciones estarán de manifiesto en aquellos actos.

Hazas en Cesto 9 de Abril de 1865.—Juan de Hazas Arroyo.

Idem.

Para formar el amillaramiento segun previene el señor Administrador en su circular de 23 de Marzo último y con el fin de no gravar á los propietarios en el repartimiento que se ha de formar para el año económico de 1865 á 1866 en la contribucion territorial y ganadería, se hace indispensable que en el término de 15 dias presenten en la secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que hayan tenido en el presente año los propietarios y colonos de los bienes de este distrito municipal.

Hazas en Cesto 10 de Abril de 1865.—Juan de Hazas Arroyo.

Ayuntamiento de Tudanca.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento asociado á un doble número de contribuyentes y representando todas las clases se acordó la subasta á la libre venta de los derechos sobre las especies de consumos de este distrito durante el año económico de 1865 á 1866; en su virtud, se rematarán ante la corporacion municipal los dias 30 de Abril y 7 de Mayo próximo en la sala de sesiones á la una de sus tardes. El espediente y condiciones se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y antes en la secretaria del Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen verlas.

Tudanca y Abril 10 de 1865.—Francisco de la Cuesta.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Los propietarios y colonos vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito municipal por inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento en todo el corriente mes de Abril las relaciones de altas y bajas con arreglo á los modelos circulados en el Boletín Oficial del 15 de Junio de 1859, con espresion de las causas que lo motiven, apercibidos que pasado dicho término no se recibirán las que presenten e incurrirán en las multas que señala el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Cabezón de Liébana 11 de Abril de 1865.—Pablo Diaz de la Parra.

Ayuntamiento de Potes.

En los dias 23 y 30 del corriente mes á las once de sus mañanas, tendrá lugar en el sitio público de costumbre, la subasta de carnes frescas con la venta esclusiva al por menor y los derechos de consumo y recargos á la libre venta sobre las especies de aceite, jabon, vino tinto, aguardientes, licores y vinos generosos, para el año próximo económico de 1865 á 1866, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

Potes 11 de Abril de 1865.—Gerónimo G. de Lafoz.

IMP. de la GACETA DEL COMERCIO.

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.